

Continuación de la Ley N° 6.467.-

LEY N° 6.467.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

PARA EL PERSONAL DOCENTE PROVINCIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Definición y alcances.

Fíjase el presente Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el personal docente provincial, oficial y privado, titular, interino y suplente, de todos los niveles, jerarquías y modalidades, dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia.-

ARTICULO 2°.- Derechos.

El personal docente, cualquiera sea su carácter o situación de revista, tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en la presente Ley a partir de la fecha de su incorporación, salvo disposición expresa en contrario.-

ARTICULO 3°.- Ambito de aplicación.

El docente suplente reemplazante de suplente, gozará de los beneficios establecidos en el Capítulo VII del presente régimen.

Estos beneficios finalizarán en todos los casos por presentación del titular o interino o suplente del cargo respectivamente.-

ARTICULO 4°.- Vencimiento por cese.

Las licencias, justificaciones y franquicias a que tiene derecho el personal docente, caducarán automáticamente al cesar en sus funciones. La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que se estuvieran utilizando al momento de producirse el referido supuesto. La licencia anual ordinaria no utilizada deberá ser abonada.-

Continuación de la Ley N° 6.467.-

ARTICULO 5°.- Beneficios previstos.

Los agentes tendrán derecho a las licencias, justificaciones y franquicias que se enuncian a continuación, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen en los siguientes capítulos: II) Licencia anual ordinaria; III) Licencias especiales; IV) Licencias extraordinarias; V) Franquicias; VI) Justificación de inasistencias; VII) Licencias para reemplazantes de suplentes.-

CAPITULO II

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

ARTICULO 6°.- Requisitos para su concesión.

La licencia anual ordinaria se concederá por año vencido con goce íntegro de haberes, por sesenta (60) días corridos, para los docentes de todos los niveles, jerarquías y modalidades, siendo obligatoria su concesión y utilización dentro del período establecido por la presente norma legal.

a) Fecha de utilización: A los efectos del otorgamiento de esta licencia, la misma deberá usufructuarse dentro del período comprendido entre el 1° de enero y el 28 de febrero siguiente al año al que esta licencia corresponde;

b) Transferencia: Esta licencia podrá ser transferida por razones de servicio íntegra, o parcialmente, en una cantidad no mayor de diez (10) días, por la autoridad facultada a acordarla, al personal directivo o docente a cargo de la Dirección, no pudiendo por esta causa aplazarse por más de un (1) año;

c) Postergación de licencias pendientes: El agente que no hubiere podido gozar de la licencia anual ordinaria dentro del período correspondiente, por iniciar o encontrarse en licencia por maternidad, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y que deberá usufructuar en forma inmediata a la finalización del lapso abarcado por la postergación y en los casos de afecciones o lesiones de largo tratamiento, por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, por servicio militar obligatorio o para incorporación como reservista, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente, siempre que contare como mínimo con ciento veinte (120) días corridos, continuos o discontinuos, de servicio activo en el año;

Continuación de la Ley N° 6.467.-

d) Interrupciones: La licencia anual ordinaria sólo podrá interrumpirse por atención de hijos menores, por maternidad, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, por servicio militar obligatorio y por razones imperiosas de servicio.

En estos supuestos, excluida la causal de razones imperiosas de servicio, el agente deberá continuar en uso de la licencia anual ordinaria en forma inmediata a la finalización del lapso abarcado por la interrupción, cualquiera fuere el año calendario en que se produzca su reingreso al trabajo y hasta completar el período faltante correspondiente.

En el caso de interrupción por razones imperiosas de servicio por disposición de autoridad competente, el docente tendrá derecho a la devolución durante el año escolar de los días de licencia no gozados o bien a la acumulación de éstos al período de licencia anual correspondiente al año siguiente;

e) Del pago de licencias: Al docente que cese o interrumpa sus funciones durante el transcurso del ciclo lectivo, por finalización del mismo o por cualquier otra causa, se le liquidará el importe correspondiente a la licencia anual ordinaria que pudiera tener pendiente de utilización, incluida la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja. A los efectos de la liquidación se tomará en cuenta el sueldo básico más las bonificaciones personales, así como las inherentes al cargo que estuvieran vigentes en el período a que correspondía la licencia.

En caso de fallecimiento del docente, sus derecho-habientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por la licencia anual ordinaria no utilizada.

El personal suplente y reemplazante de suplente, tendrá derecho a percibir haberes por cada mes del período de vacaciones, en forma completa si contare como mínimo con ciento veinte (120) días corridos continuos o discontinuos de servicio activo en el año. El personal que no reúna esta cantidad de días trabajados en el año, tendrá derecho a percibir haberes por cada mes de vacaciones reglamentarias, en la proporción de una décima parte del total de haberes percibidos en el término lectivo, siempre que el interinato o la suplencia haya durado treinta (30) días, continuos o discontinuos, como mínimo. A los efectos, entiéndese por término lectivo aquél que transcurre entre el 01/03 y el 31/12 de cada año.

El docente titular, interino y suplente con continuidad en el cargo, que ingresare en cualquier época del año escolar percibirá sus

haberes en forma completa durante el período de vacaciones reglamentario;

f) Períodos que no generan derecho a licencia: Los períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, por los períodos en que el agente se encuentre incorporado a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, no generan derechos a licencia anual ordinaria. Los casos de licencias extraordinarias sin goce de haberes, se resolverán según lo establecido en el Inciso e) del presente Artículo.-

ARTICULO 7°.- Receso escolar de invierno.

El receso escolar de invierno, no inferior a quince (15) días, con goce íntegro de haberes, será fijado por resolución de la autoridad educativa, conforme al Calendario Escolar vigente.-

CAPITULO III

LICENCIAS ESPECIALES

ARTICULO 8°.- Conceptos.

Las licencias especiales se concederán por los motivos que se consignan y conforme a las siguientes normas:

a) Por nacimiento: Al docente varón se le considerarán tres (3) días hábiles por nacimiento de hijo o tenencia con fines de adopción, con goce íntegro de haberes;

b) Por fallecimiento: El docente tendrá derecho a las siguientes justificaciones con goce de haberes por fallecimiento: de cónyuge, o parientes consanguíneos o afines de primer grado y hermanos, cinco (5) días hábiles; de parientes consanguíneos o afines de segundo grado, excepto los hermanos, tres (3) días hábiles; de parientes consanguíneos o afines de tercer o cuarto grado, un (1) día hábil.

Continuación de la Ley N° 6.467.-

Para todos los casos, el agente sea cual fuere su situación de revista, no necesitará acreditar requisito de antigüedad alguno;

c) Por atención del grupo familiar: El docente gozará hasta veinte (20) días hábiles por año calendario con goce de haberes, continuos o discontinuos, para consagrarse a la atención del grupo familiar declarado, pudiéndose prolongar este plazo sin goce de sueldo hasta un máximo de noventa (90) días corridos;

d) Por atención de hijos menores: El agente que tenga hijos de hasta diez (10) años de edad, en caso de fallecer la madre o la persona a cargo de los menores, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia con goce de haberes, sin perjuicio de la que le pueda corresponder por fallecimiento;

e) Por afecciones o lesiones de corto tratamiento: Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este término, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes.

El docente reemplazante de suplente tendrá derecho a gozar hasta treinta (30) días de licencia con goce de haberes. Si no contare con la antigüedad requerida, podrá gozar de diez (10) días de licencia con goce de haberes y los restantes veinte (20) días sin goce de haberes. Vencidos los treinta (30) días, en ambos casos, se dará por terminada la suplencia si no se reintegrare;

f) Por tenencia con fines de adopción: La docente que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños de hasta siete (7) años de edad, con fines de adopción, se le concederá licencia con goce de haberes por un término de sesenta (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma.

El personal suplente reemplazante de suplente que a la fecha de concesión, no contare con la antigüedad requerida, tendrá derecho a esta licencia sin goce de sueldo, pero si en el transcurso de ésta cumpliera con dicho requisito, se estará a lo dispuesto precedentemente;

g) Por maternidad: A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

Por maternidad se acordará licencia con goce de haberes por el término de noventa (90) días fraccionada en dos (2) períodos, preferentemente iguales, uno anterior y otro posterior al parto. La interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, licencia esta que no podrá ser inferior a diez (10) días y se le

Continuación de la Ley N° 6.467.-

acumule al resto del período total de licencia.

En caso de nacimiento pre-término, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiera gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días establecidos. Si el parto se produce ya vencidos los cuarenta y cinco (45) días, el lapso que medie entre la finalización de la licencia pre-parto y la fecha de nacimiento, se justificarán de acuerdo al Artículo 8°, Incisos e) y/o h). Esta disposición será también de aplicación en los casos de partos con fetos muertos. En caso de nacimiento múltiple esta licencia podrá ampliarse en veintiún (21) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En caso de nacimiento prematuro, se otorgarán ciento cinco (105) días corridos de licencia.

El personal suplente reemplazante de suplente, que a la fecha de iniciación del período de pre-parto, no contase con el mínimo de noventa (90) días de servicios continuos o discontinuos requeridos, tendrá derecho a esta licencia sin goce de sueldo, pero si en el transcurso de ésta cumpliera con dicho requisito de antigüedad, se estará a lo dispuesto precedentemente;

h) Por afecciones o lesiones de largo tratamiento: Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el Inciso e), se concederá hasta dos (2) años de licencia con percepción íntegra de haberes, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta afección.

Vencido este plazo y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de un (1) año con el cincuenta por ciento (50%) de remuneración, extensible a un (1) año más sin goce de haberes. Para el otorgamiento de esta licencia no será necesario agotar previamente los cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el Inciso e) de afecciones o lesiones de corto tratamiento;

i) Por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: En el caso de enfermedad profesional contraída en acto de servicio o de incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión del trabajo, se concederá hasta dos (2) años de licencia, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta afección, con goce íntegro de haberes; un (1) año con el cincuenta por ciento (50%) y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo;

j) Por incapacidad: Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiere concedido licencia con arreglo a lo previsto en los Incisos h) e i), son de carácter transitorio o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por una junta médica oficial, la que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando según el caso cambio de tareas o de destino del agente o tipo de funciones que podrá desempeñar, como así también conceder para idénticos fines modificación del horario a cumplir, o una reducción en las horas de labor que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias, con goce íntegro de haberes.

Será de aplicación lo dispuesto en el párrafo precedente en los casos de afecciones o lesiones, accidentes o enfermedades de carácter transitorio, sin que sea necesario agotar previamente la licencia concedida por los Incisos h) e i), del presente artículo.-

CAPITULO IV

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 9°.- Conceptos.

Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

I) Con goce de haberes.

a) Por matrimonio del agente o de sus hijos: Corresponderá licencia por el término de doce (12) días hábiles al docente que contraiga matrimonio y se concederá dos (2) días hábiles al docente con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos. Los términos previstos en este Inciso, comenzarán a contarse a partir del matrimonio civil del agente o hijos;

b) Para rendir exámenes: Se concederá licencia por un lapso de veintiocho (28) días hábiles anuales, a los docentes que cursen estudios con reconocimiento oficial, nacionales, provinciales o municipales, para rendir examen en los turnos fijados oficialmente, debiendo presentar constancia del examen rendido, otorgada por la autoridad del establecimiento educativo respectivo. Este beneficio será otorgado y distribuido en la forma que lo solicite el interesado;

Continuación de la Ley N° 6.467.-

c) Para actividades deportivas no rentadas: Todo docente podrá disponer de licencias deportivas, cuando con carácter aficionado y como consecuencia de su actividad sea designado para participar en certámenes provinciales, regionales, nacionales o internacionales, cualquiera sea la función que desempeñe en los mismos.

Podrán disponer de esta licencia también: 1) Los que en su carácter de dirigentes o representantes deban integrar las delegaciones; 2) Los que deban participar en congresos, asambleas, reuniones, cursos u otras manifestaciones vinculadas con el

deporte; 3) Los que en carácter de juez, árbitro o jurado, hayan sido designados para intervenir en todo tipo de competencia; 4) Los Directores Técnicos, entrenadores y todos aquellos que cumplan funciones referidas a la atención psico-física del deportista.

Esta licencia deportiva no podrá extenderse más de sesenta (60) días al año, para los docentes comprendidos en el primer párrafo y no podrá superar los treinta (30) días en el mismo período, para los contemplados en el segundo párrafo del presente Inciso.

Esta licencia será concedida sin goce de haberes para el docente deportista rentado.

Esta licencia deportiva deberá ser homologada por el órgano de aplicación que determine la Ley de la materia y la solicitud de licencia contendrá los detalles que especifique la reglamentación respectiva;

d) Por participación en procesos electorales: Se otorgará licencia por el término máximo de cuarenta y cinco (45) días, anteriores a la fecha de la elección respectiva, a los docentes postulados candidatos o apoderados titulares por entidad gremial docente o un partido o alianza, para elecciones de autoridades nacionales, provinciales o municipales.

Dispondrán del mismo término de licencia, los candidatos y apoderados titulares de cada una de las listas que se presenten a elecciones de miembros de Juntas de Clasificación Docente.

Se considerarán candidatos a todas aquellas personas que habiendo sido postuladas para un cargo electivo, hayan recibido la respectiva oficialización por parte de la justicia electoral o régimen electoral correspondiente. A tal efecto, cada interesado deberá presentar ante la autoridad escolar la certificación que acredite el cumplimiento del requisito señalado.

Los miembros designados de Junta Electoral, cuando correspondiere, tendrán licencia durante todo el tiempo que duren sus funciones, desde el momento de su constitución hasta la proclamación de las nuevas autoridades. Los agentes nominados para

Continuación de la Ley N° 6.467.-

integrar mesas electorales, deberán ser relevados de sus funciones el día del comicio;

e) Por servicio militar obligatorio: La licencia por servicio militar obligatorio se otorgará con el cincuenta por ciento (50%) de haberes. En los casos en que el período de incorporación fuera superior de seis (6) meses, la licencia se extenderá hasta treinta (30) días después de la fecha de baja registrada en el documento único y hasta cinco (5) días posteriores a la fecha de baja si el período cumplido fuera inferior a ese lapso, o el agente fuera declarado inepto;

f) Por incorporación como reservista: El personal que en carácter de reservista fuera incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, se le acordará licencia por el término que demande su incorporación, percibiendo como única retribución la correspondiente a su grado, en caso de ser oficial o suboficial de la reserva. Cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración, la dependencia a la que pertenece el agente liquidará la diferencia;

g) Para perfeccionamiento docente: El docente tendrá derecho a un (1) año de licencias, continuo o fraccionado, en todos sus cargos y cada diez (10) años cumplidos en el ejercicio de la docencia, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento, de acuerdo con la reglamentación que determine la presente Ley. Podrá ampliarse este término por un (1) año más sin goce de haberes.

Podrá disponer además de licencia por un (1) año lectivo cuando obtenga a través de concursos, becas de estudio para perfeccionamiento docente inherente al cargo.

Los derechos a esta licencia se mantendrán en tanto los cargos respectivos no titulares no sean cubiertos conforme a las disposiciones legales de aplicación;

h) Por desempeño de cargos gremiales: El docente que fuere elegido para desempeñar cargos de representación gremial como miembro de Comisión Directiva de asociación profesional con personería gremial reconocida en el ámbito de la docencia, con funciones en sus organismos sindicales, fuera o dentro de la jurisdicción, tendrá derecho a licencia mientras dure su mandato. Estas licencias se otorgarán en forma automática previa presentación de la documentación correspondiente por parte de la organización sindical. Si el cargo de representación gremial corresponde a un organismo rentado, la licencia se otorgará sin goce de haberes.

Continuación de la Ley N° 6.467.-

Los agentes que por razón de ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones legalmente reconocidas o en organismos que requieran representación gremial, dejarán de prestar servicios en sus empleos, tendrán derecho a la reserva del mismo y a ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus mandatos sindicales, debiendo volver al servicio dentro de los treinta (30) días de cesados aquéllos.

El período de tiempo durante el cual los agentes hubieren desempeñado las funciones aludidas, será considerado período de servicio activo a todos a los efectos del cómputo de su antigüedad en la actividad docente;

i) Todo docente integrante de Coro u Orquesta, que representando a la Provincia de San Juan deban realizar presentaciones dentro o fuera del ámbito local, contará con treinta (30) días corridos, continuos o discontinuos, de licencia, durante el transcurso del año escolar.-

II) Sin goce de haberes.

a) Por asuntos gremiales: El agente podrá gozar de esta licencia cuando fuera designado para una misión específica, por la asociación profesional representativa con personería gremial a la que pertenece, dentro o fuera de la jurisdicción, en el país o en el extranjero. Si hubiera auspicio oficial declarado por Decreto del Poder Ejecutivo a la actividad a desarrollar, la licencia se registrará por lo establecido en el Apartado I), Inciso g), del presente Artículo;

b) Para acompañar al cónyuge: Esta licencia se acordará al agente cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país, a más de cien (100) kilómetros del asiento habitual de sus tareas y por el término que demande la misma, siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de más de sesenta (60) días corridos;

c) Por traslado interjurisdiccional definitivo: El personal titular que gestionare traslado interjurisdiccional definitivo podrá solicitar licencia hasta la fecha en que se concrete su ubicación en la jurisdicción de destino. Esta licencia no podrá exceder el término de un (1) año calendario, ni podrá adicionarse a ninguna otra licencia sin goce de haberes;

d) Por ejercicio de cargos de mayor jerarquía: Al personal que fuera designado para desempeñarse en un cargo de mayor jerarquía, sin estabilidad y que por tal circunstancia quedare en situación de

Continuación de la Ley N° 6.467.-

incompatibilidad, se le acordará licencia por el término que dure esa situación. Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse, deberá tratarse de un puesto de mayor remuneración.

El docente que fuera designado para desempeñar funciones superiores en cargos electivos o de representación política, en el orden nacional, provincial o municipal, tendrá derecho a solicitar licencia por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a su cargo a los treinta (30) días siguientes al término de las funciones para las que fue elegido;

e) Por razones particulares en forma continua o fraccionada, en períodos no menores a treinta (30) días, hasta completar doce (12) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en la actividad, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo. Esta licencia se acordará siempre que no se opongan razones de servicio.

El término de licencia no utilizada no puede ser acumulado a los decenios siguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra;

f) Por razones de estudio: Se otorgará licencia por razones de estudios de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos y culturales o para participar en conferencias o congresos de esa índole, en el país o en el extranjero, sea por iniciativa particular, estatal o extranjera o por el usufructo de becas.

Los períodos de licencias comprendidos en este Inciso no podrán exceder de un (1) año por cada decenio, prorrogable por un (1) año más en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el agente guarden relación con las funciones que le competen. Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida de un (1) año en la actividad, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

El término de licencias no utilizado en un decenio, no podrá ser acumulado a los decenios siguientes;

g) Para miembros de Juntas de Clasificación Docente: El personal docente que sea electo o designado miembro de Juntas de Clasificación Docente, está obligado a solicitar licencia en las funciones titulares o interinas que desempeñe. El derecho a esta licencia se mantendrá en tanto los cargos respectivos no titulares, no sean cubiertos de

Continuación de la Ley N° 6.467.-

conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.-

CAPITULO V

FRANQUICIAS

ARTICULO 10°.- Concepto.

Los agentes tienen derecho a franquicias con goce de haberes en el cumplimiento de la jornada de labor y en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

a) Horarios para estudiantes: Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimiento o cursos de enseñanza oficial o incorporados, de cualquier nivel y documente la necesidad de asistir a los mismos en horas de labor, podrá solicitar permisos sujetos a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados siempre que no se afecte el normal desenvolvimiento del servicio educativo;

b) Reducción horaria para madres de lactantes: toda docente madre de lactante, incluida en régimen de trabajo cuya jornada sea superior a tres (3) horas diarias, tendrá derecho a la reducción en una (1) hora de su jornada de labor para atención de su hijo, pudiendo optar por: 1) Disponer de dos (2) descansos de media hora cada uno en el transcurso de la jornada de trabajo; 2) Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una (1) hora después del horario de entrada o finalizando una (1) hora antes de su terminación; 3) Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará por espacio de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de la fecha de nacimiento del niño;

c) Por enfermedad en horas de labor: Cuando encontrándose en el desempeño de sus funciones, el docente requiera atención médica y debiera retirarse del servicio, le será considerado el día como licencia por afecciones o lesiones de corto tratamiento, si hubiera transcurrido menos de la media jornada de labor. Se le concederá permiso de salida sin reposición horaria, si hubiera trabajado más de media jornada de labor;

d) Por delegación escolar: se acordará un crédito horario a los delegados internos de la Asociación Profesional con personería gremial, para actuar

Continuación de la Ley N° 6.467.-

dentro del radio de acción para el que fue designado. A tal efecto el delegado escolar deberá acreditar fehacientemente la necesidad del permiso;

e) Por donación de sangre: la inasistencia motivada por donación de sangre será justificada por el día que corresponda, siempre que se presente la certificación médica respectiva;

f) Por revisión para el servicio militar obligatorio: para la revisión médica previa para cumplir con el servicio militar obligatorio o incorporación a las fuerzas armadas, de seguridad o policiales, o por otra razones relacionadas con el mismo fin. Las justificaciones por los días que correspondan estarán condicionadas a la previa presentación de las certificaciones emanadas del respectivo organismo oficial;

g) Por asistencia a congresos: serán justificadas hasta diez (10) inasistencias por año escolar en que incurra el personal con motivo de haber sido autorizado por la supervisión escolar respectiva, a concurrir a conferencias, congresos o simposios, etc., inherentes al cargo, que se celebren en el país, con auspicio oficial o declarados de interés nacional y a cursos de capacitación sindical solicitados por la entidad gremial;

h) Para integrar mesas examinadoras y asistir a actos escolares: cuando el agente deba integrar mesas examinadoras o asistir a actos escolares, como titular, en establecimientos educacionales oficiales o incorporados o en universidades privadas reconocidas y con tal motivo se creara conflicto de horarios, se le justificarán hasta doce (12) días laborales en el año calendario. Deberá para ello presentar la certificación correspondiente que acredite su asistencia a las situaciones de referencia, considerándose dicha justificación como cambio de tarea.-

CAPITULO VI

JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

ARTICULO 11°.- Concepto:

Los agentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas y con las limitaciones que en cada caso se establezcan:

Continuación de la Ley N° 6.467.-

a) Por razones particulares: Las inasistencias por este tipo de razones se justificarán automáticamente hasta diez (10) días laborales por año calendario y no más de dos (2) por mes;

b) Por otras razones: Las inasistencias que no encuadren en el Inciso anterior, pero que obedezcan a razones atendibles, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes.-

CAPITULO VII

LICENCIAS PARA REEMPLAZANTES DE SUPLENTE

ARTICULO 12°.- A partir del momento de su incorporación al cargo, el docente gozará de los siguientes beneficios:

- a) Licencias especiales:
 - 1) Por fallecimiento;
 - 2) Por atención de hijos menores;
 - 3) Por accidente de trabajo o enfermedades profesionales;
 - 4) Por incapacidad;
- b) Licencias extraordinarias:
 - 1) Por ejercicio de cargo de mayor jerarquía.-

ARTICULO 13°.- El docente deberá contar con noventa (90) días corridos de servicio en el año lectivo, continuos o discontinuos, para gozar de los beneficios enumerados a continuación, salvo disposición expresa en contrario:

- a) Licencias especiales:
 - 1) Por nacimiento;
 - 2) Por atención del grupo familiar;
 - 3) Por afecciones o lesiones de corto tratamiento;
 - 4) Por tenencia con fines de adopción;
 - 5) Por maternidad.
- b) Licencias extraordinarias:
 - 1) Por matrimonio del agente o de sus hijos;
 - 2) Para rendir exámenes.
- c) Franquicias:
 - 1) Reducción horaria para madres de lactantes;
 - 2) Por enfermedad en horas de labor;
 - 3) Por donación de sangre;
 - 4) Por revisión para el servicio militar obligatorio;
 - 5) Para asistencia a congresos;

Continuación de la Ley N° 6.467.-

6) Para integrar mesas examinadoras y asistir a actos escolares.

- d) Justificación de inasistencias:
1) Por razones particulares.-

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES PARTICULARES

ARTICULO 14°.- Incompatibilidad.

Las licencias comprendidas en el Capítulo III, "Licencias Especiales", comprenderán todas las funciones que desempeñe el agente y se concederán simultáneamente en todos los cargos en que revista. Son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. El agente queda obligado a gestionar este tipo de licencias, cualquiera fuere su situación de revista, en el cargo de mayor jerarquía presupuestaria que desempeñe.-

ARTICULO 15°.- Cancelación por restablecimiento.

Todas las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente quedarán canceladas por restablecimiento del docente, quien deberá en todos los casos solicitar reincorporación a sus funciones, aun cuando no hubiere vencido el término de su licencia. El reconocimiento médico oficial es el único autorizado para disponer el alta del agente, si estimare que se ha operado el restablecimiento parcial o total antes de lo previsto, sin cuyo requisito éste no podrá reintegrarse a sus tareas.-

ARTICULO 16°.- Acumulación de licencias.

Cuando el agente se reintegre al servicio una vez vencidas la licencia y sus prórrogas, es decir agotados los tres (3) años que acuerda el Artículo 8°, Incisos h) e i), no podrá utilizar una licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años consecutivos de servicio, salvo que se trate de un nuevo accidente o enfermedad. Cuando se trate de períodos discontinuos, se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos otorgados no medie un lapso de tres (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo, supuesto a partir del cual, aquellos no serán considerados y el agente tendrá derecho a las licencias totales a que se refiere el Artículo mencionado.-

Continuación de la Ley N° 6.467.-

ARTICULO 17°.- Sanciones.

Se considerará falta grave toda simulación efectuada con el fin de obtener licencias o justificación de inasistencias, haciéndose pasible el docente de las sanciones que para cada caso establezca la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 18°.- Licencias extraordinarias.

Las licencias gozadas a que se refiere el Capítulo IV, Apartado I, no afectarán en ningún caso el cobro de la liquidación completa del período de licencia anual ordinaria que correspondiere.-

ARTICULO 19°.- Autoridad de concesión.

Las licencias a que se refiere el Inciso g), del Apartado I, Artículo 9°, del Capítulo IV, será acordada por el Poder Ejecutivo cuando el agente deba trasladarse al extranjero. En las situaciones del Capítulo III y restantes del Capítulo IV, las licencias serán concedidas a través del organismo que corresponda por Resolución del Ministerio de Educación. La definición de los otros casos será facultad de las Direcciones de los establecimientos escolares respectivos, salvo disposición expresa en contrario.-

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 20°.- La Ley N° 2.492 y sus normas complementarias y reglamentarias y toda otra disposición vigente, serán de aplicación supletoria en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.-

ARTICULO 21°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días.-

ARTICULO 22°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-----0o0-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.-